

Poder Judicial de la Nación

Resistencia, 26 de diciembre de 2024.- NVC

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: SCHEYTT, MARIA FLORENCIA C/ OSDE S/ AMPARO"**, Expte. N° FRE 2094/2024/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de fecha 23/07/2024 que hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. María Florencia Scheytt, en nombre y representación de su hijo y, en consecuencia, ordena a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) a que brinde la cobertura integral (100%) afín a la necesidad de resguardar el Derecho a la Salud y el bienestar psicofísico del menor Fausto Gregoret, DNI N° 56.154.723, debiendo proveer todas las prestaciones terapéuticas educativas del niño, prescriptas y /o que en el futuro prescribiere el médico tratante del menor en situación de vulnerabilidad, dada su discapacidad.

Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios profesionales.

II.- Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 25/07/2024, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el día 30/07/2024, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que lo resuelto viola el principio de congruencia por cuanto ordena a su parte brindar cobertura integral al menor Fausto Gregoret, debiendo proveerle todas las prestaciones terapéuticas educativas del niño, prescriptas y/o que en el futuro prescribiere el médico tratante del menor en situación de vulnerabilidad, dada su discapacidad.

Señala que el Sr. Juez a quo fue más allá del objeto planteado por el accionante en su escrito de inicio, haciendo lugar a cualquier requerimiento médico futuro que requiera el menor, sin establecer limitación alguna y sin estipular que todo pedido médico debe ser evaluado a fin de determinar si corresponde o no su cobertura.

Alega que no puede ordenarse cubrir en forma integral cualquier prestación que "en el futuro" pueda llegar a necesitar Fausto Gregoret. Ello

OSDE
(



por cuanto aún no ocurrió y no puede estar provocando hoy un acto u omisión actual o inminente que lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Manifiesta que el sentenciante yerra en las razones que brinda para condenar a su parte, considerando únicamente lo indicado por el médico tratante, sin siquiera referirse a la evaluación interdisciplinaria efectuada por la Obra Social.

Por otra parte, niega haber rechazado las prestaciones y argumenta que procedió a autorizar aquéllas correspondientes a las necesidades médicas del menor F.G.

Finalmente se agravia de la imposición de costas. Hace reserva del caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 30/07/2024 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 06/09/2024.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, en función de las circunstancias de autos, adelantamos que el recurso intentado no puede prosperar por las consideraciones que siguen.

De acuerdo surge del relato de los hechos y los agravios esgrimidos por la demandada, se corrobora que el eje central sobre el que transita la controversia es la cuestión relacionada con la cobertura de prestaciones indeterminadas y/o futuras que sean prescriptas por el médico tratante.

Es decir, no resulta controvertido por OSDE el carácter de afiliado del menor, su patología, ni su necesidad de contar con las prestaciones requeridas.

A fin de determinar si existe arbitrariedad e ilegalidad en el obrar de la demandada caben efectuar las consideraciones que siguen.

La función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este último (Cfr. Díaz Solimine, Omar Luis, Juicio de Amparo, Colección Procesos Civiles, Vol. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 47).

Por lo tanto, el amparo, además de ser una acción, es un derecho constitucional que llama a los Tribunales a intervenir proactivamente, en



Poder Judicial de la Nación

este caso, a una protección efectiva al derecho a la salud, calidad de vida y dignidad de las personas afiliadas a obras sociales o de medicinas prepagas en donde se encuentra en juego el orden público (Brest, Irina D., 23-11-2018, Cita: MJ-COD-13777-AR "Acción de Amparo contra Obras Sociales o Medicinas Prepagas").

Explicitado lo anterior y de conformidad a las constancias de autos entendemos que se han excedido los límites de lo que razonablemente correspondía a la accionada arbitrar, evitando obstáculos a la cobertura íntegra del tratamiento del menor discapacitado.

Ello vulnera de modo manifiesto la protección al derecho a la salud consagrado constitucionalmente.

De las constancias de las actuaciones surge que el menor de edad tiene otorgado certificado único de discapacidad, que da cuenta del siguiente diagnóstico: "Autismo en la Niñez", cuya orientación prestacional es: "Asistencia Domiciliaria y Prestaciones de Rehabilitación".

Además, surge acreditado de autos que, en virtud a dichas circunstancias, el Dr. Daniel E. Stechina (Médico de niños: M.N. 71883 M.P. 2310) le prescribió 4 sesiones de psicopedagogía; 4 sesiones de terapia ocupacional; 3 sesiones de psicología y doble módulo de maestra de apoyo, cuyas características específicas se detallan en los respectivos planes de tratamiento y proyectos pedagógicos.

No obstante, cuando dichas prestaciones fueron requeridas a la obra social, la misma solicitó una entrevista de evaluación interdisciplinaria (22/01/2024) con profesionales propios, los cuales, en su informe concluyeron que para el menor lo mejor era el esquema de tratamiento que allí plantearon, por ser el que más se ajustaba a las necesidades del niño.

Que en fecha 11/04/2024 la actora, mediante CD, intima a OSDE para que en un plazo de 72 hs. de cumplimiento a la totalidad -no sólo al 50% como fuera autorizado- de las prestaciones requeridas, presentadas en el mes de diciembre de 2023.

La accionada contestó en fecha 18/04/2024 informando que, conforme los resultados arrojados por la Evaluación Interdisciplinaria realizada, OSDE ratificaba las totalidades de las prestaciones que oportunamente le fueran informadas en el mes de enero, no resultando procedente ampliar la carga horaria de las prestaciones ya autorizadas.

OSDE



Bajo tales circunstancias, conjuntamente con la interposición de la presente acción, los actores solicitaron medida cautelar innovativa a fin de que OSDE "...brinde en forma URGENTE, de manera GRATUITA (100%) e INTEGRAL la cobertura de salud afín a la necesidad de resguardar el Derecho a la Salud y bienestar psicofísico del aquí actor, que consiste en proveer o solventar los costos de todas y cada una de las prestaciones terapéuticas educativas que requiere Fausto Gregoret y que fiera indicada por el equipo de profesionales que lo atienden debido a su diagnóstico de "AUTISMO EN LA NIÑEZ". En fecha 28/05/2024 el Juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida solicitada en los términos a los que remitimos.

Finalmente, el 23/07/2024 se dictó sentencia en las condiciones anteriormente detalladas.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos: 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga" (Fallos: 323:3229).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos: 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479).

El derecho a la salud denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen (art. 3º, ley 23.660), debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad

U
S
O
J
U
D
I
C
I
A
L
D
E
L
A
N
A
C
I
O
N



disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.” (art. 2º, párrafo 1º, ley N° 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs.As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

Por lo demás, el sistema de Obras Sociales, como parte de la Seguridad Social, comparte los fines de la misma, por lo que su implementación no debe concebirse en forma restrictiva sino procurando brindar prestaciones integrales (conf. art. 14 bis C.N.; art. 2 ley N° 23.661).

Asimismo, por estar involucrada una persona con discapacidad de conformidad se encuentra acreditado en autos, se torna aplicable el art. 75 inc. 23 C.N., en tanto estatuye “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (...) en particular respecto de (...) las personas con discapacidad”.

Por su parte, la Ley N° 24.091 de “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad”, en su art. 1º instituye un “sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos” y en su art. 2º establece la obligación de las obras sociales a otorgar cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

A ello cabe agregar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, aprobado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adquirió jerarquía constitucional mediante Ley N° 27.044.

La misma dispone en su art. 7, punto 1: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”. Punto 2: “Los Estados Partes garantizarán que los niños y niñas con discapacidad tengan derecho...a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.



Poder Judicial de la Nación

El contrato queda integrado, entonces, no sólo con reglamentaciones internas de la accionada sino también con dichas leyes que hacen inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma "integral", las prestaciones enumeradas en dichos plexos normativos.

Se debe ponderar que el Alto Tribunal ha sostenido que "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (conf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional", del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos: 322:2701 y 324:122).

Sentado lo anterior concluimos en que la negativa de la recurrente acerca de la cobertura integral de las prestaciones requeridas como de aquellas prestaciones terapéuticas educativas del niño prescriptas y/o que a futuro prescribiera el médico tratante cede frente a la normativa antes referida, máxime si contemplamos la urgencia y necesaria concreción del tratamiento, dado su diagnóstico detectado desde su temprana infancia que requiere diversas terapias que van cambiando, aumentando o disminuyendo acorde a la necesidad específica de cada período de su vida, por lo que el profesional a cargo ha determinado un esquema de tratamiento acorde al menor y su discapacidad.

De allí que la cobertura integral del tratamiento prescripto al paciente debe ajustarse a las premisas y normas referidas, implicando una cobertura del 100% de los costos asociados a las prestaciones a favor de la persona con discapacidad.

No puede escapar a este examen que la protección y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública de nuestro país; y, en segundo, que lo decidido en el sub lite compromete el "interés superior" de una menor, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención Sobre los Derechos del Niño (v. Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:854, 2021; 2388; 3229; 324:122, 908, 1672) de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (v. Fallos: 318:1269; 319:3370; 320:1292; 322:328; 323:854; 325.292). A este respecto conviene recordar que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal

U
S
O
C
I
A
L
(



desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda.

Desde tal perspectiva, la obra social se encuentra obligada a otorgar cobertura total (íntegra) de las prestaciones básicas que requieran las personas con discapacidad afiliadas a la misma.

Es decir, la cobertura íntegra de las prestaciones al menor discapacitado implica, necesariamente, brindarle todos aquellos elementos que resulten necesarios para la efectiva realización de la misma.

Por lo tanto, en punto al cuestionamiento que realiza la recurrente respecto a la cobertura de prestaciones futuras, no se vislumbra agravio alguno que resulte susceptible de ser admitido, por cuanto la sentencia ordena a OSDE que brinde la cobertura y/o provisión requerida (cuyo detalle se efectúa en forma expresa en la parte resolutive de la sentencia).

De tal manera, no resulta admisible el cuestionamiento que efectúa la recurrente, por cuanto no se advierte indeterminación futura en la cobertura ordenada, la que -a diferencia de lo que argumenta la recurrente- se encuentra determinada.

Es dable destacar asimismo que los profesionales encargados del abordaje clínico del menor discapacitado poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime teniendo en miras la situación clínica del menor.

En igual medida, la recurrente tampoco indica de manera precisa, ni ha demostrado, el perjuicio concreto que la decisión impugnada podría causarle, en tanto apela a afirmaciones dogmáticas sobre la improcedencia de cobertura de "prestaciones futuras".

Es decir, no se advierte perjuicio alguno -real y concreto- que el fallo en crisis pudiera ocasionar a la obra social, teniendo en consideración que -a diferencia de lo que plantea la recurrente- la parte resolutive del mismo



Poder Judicial de la Nación

dispone, en forma expresa e individualizada, la cobertura integral de proveer todas las prestaciones terapéuticas educativas del niño, prescriptas y/o que en el futuro prescribiere el médico tratante.

Uno de los recaudos liminares para admitir ese recurso, quizás el más importante, viene dado por la existencia de un perjuicio, técnicamente denominado agravio, y su necesidad de reparación por acto del superior. En nuestro sistema procesal el litigante perjudicado por la sentencia afirma que ésta le infiere agravio y por eso ocurre ante otro tribunal con su queja explicando los motivos que le dan sustento (conf. Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, 1958, págs. 346/347, 351). Es por ello que las normas rituales imponen la carga de expresar el agravio de modo tal que el tribunal de alzada pueda evaluar cuál es el perjuicio ocasionado por la decisión. Y en esa inteligencia, corresponde que el recurrente realice una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida pues de lo contrario la apelación debe ser declarada desierta (conf. arts. 265 y 266 del CPCCN). (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil y Comercial Federal, sala 2, in re: "Radio Mitre SA c/ Poder Ejecutivo y Nacional y otro s/ medidas cautelares", sentencia del 29/03/2011 - Id SAIJ: FA11030215).

Sobre la base expuesta y con arreglo a los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia, sólo cabe concluir en que el decisorio apelado resulta correcto, por lo que procede su confirmación.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la recurrente vencida en virtud del mismo principio objetivo (art. 68 del CPCCN y art. 14 de la Ley N° 16.986).

Los honorarios por los trabajos en esta instancia se regulan conforme lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 en función del art. 30 de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 de la C.S.J.N. (\$66.436 a partir del 01/12/2024), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios de la letrada de la demandada debe considerarse el carácter de vencida.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:



I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 25/07/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 23/07/2024 en cuanto fuera materia de agravio.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios de los profesionales intervinientes como sigue: Dra. María Del Mar Della Rosa, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes actualmente a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616) y 2,4 UMA, equivalente a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$159.446,40) como apoderada; Dra. Jesica Zapico en 4,8 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$318.892,80) como patrocinante y 1,92 UMA equivalentes actualmente a CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS (\$127.557,12) por su intervención como apoderada. Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 26 de diciembre de 2024.-

